

Ley Antimaras: El antiderecho

Por: Edgardo Amaya Còbar²

La sociedad salvadoreña se vio inmersa en la segunda mitad de 2003 en la discusión sobre el denominado problema de las maras o pandillas juveniles. La atención a este tema acaparó importantes espacios de la vida política y de los medios de comunicación en el país.

El Plan Mano Dura fue un esfuerzo de focalización policial en sectores afectados por la actividad de grupos pandilleros o maras, cuyo fin es la detección y captura masiva de miembros de estas organizaciones. Este plan inició como una estrategia policial en julio de 2003 y simultáneamente se impulsó un proceso de reforma y adecuación normativa para este plan, el cual ha comprendido la realización de enmiendas al Código Penal y al Código Procesal Penal, así como la creación de una ley especial.

Sin embargo, ya antes del Plan Mano Dura, se había desarrollado una práctica desde las instituciones de seguridad pública, tendiente a la persecución y captura de miembros de pandillas. El discurso oficial a lo largo de 2003 se había orientado hacia estos grupos juveniles como problema de seguridad. Ya en enero, el entonces director de la Policía Nacional Civil (PNC), Mauricio Sandoval había manifestado que las pandillas eran un tema prioritario debido a que, según estadísticas policiales, éstas cometían el 40% de los delitos registrados. Paralelamente a esta prioridad, también la PNC anunciaba la creación de iniciativas de trabajo de la prevención orientada a jóvenes¹.

En esta lógica también se anunció la implementación de un plan quinquenal destinado al combate y prevención de

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador con estudios de Posgrado en el Master Europeo "Sistema Penal y Problemas Sociales" de la Universitat de Barcelona. Coordinador de Investigaciones en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública del Centro de Estudios Penales de El Salvador (CEPES) de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD).

pandillas a través de acciones de identificación de zonas de incidencia, fichaje de pandilleros, seguimiento, creación de unidades especiales de investigación de delitos cometidos por ellos, así como programas de atención y orientación de jóvenes para prevenir su participación en pandillas².

También ya se previeron reformas jurídicas a la Ley del Menor Infractor y a la creación de una legislación especial orientada a las pandillas³, ya que según el criterio de los titulares de la institución policial, la legislación existente era protectora de los infractores menores de edad. Según el entonces director de la PNC, el 60% de los miembros de pandillas serían menores de edad⁴.

En febrero, la PNC y la Fiscalía General de la República, acordaron una interpretación del artículo 345 del Código Penal, relativo al delito de asociaciones ilícitas para lograr aplicarlo a los miembros de pandillas juveniles, lo cual facilitó la realización de capturas masivas de jóvenes en redadas u otro tipo de operativos policiales⁵. Sin embargo, una vez implementado el Plan Mano Dura, los fiscales se quejaron debido a que la PNC sólo remitía a los capturados y capturadas con una breve acta y sin mayores diligencias para poder sustentar un requerimiento.⁶

Cómo producto de esta interpretación legal de la figura de asociaciones ilícitas, la PNC reportó un gigantesco incremento de las capturas por este delito, la cual pasó de 661 en el año 2002, para llegar a 7 mil 171 capturas en el 2003, es decir, un incremento de casi once veces más.

Posteriormente, tanto el proceso legislativo que dio vida a la Ley Antimaras, como su implementación, fueron fuertemente apoyados desde el Órgano Ejecutivo y muy criticados desde sectores académicos, de derechos humanos y parte de la oposición política, por los retrocesos que en materia de derechos humanos y derecho penal constituyen estos instrumentos⁷. Este proceso se ha visto acompañado



de un gran gasto en publicidad por parte del Ejecutivo por el cual se ha comprado una importante cantidad de espacios en diferentes medios de comunicación, para influir en la opinión pública a favor de esta iniciativa gubernamental.

Una vez planteado este contexto introductorio, dedicaremos parte de este texto al análisis del proceso de implementación legal y práctica de la campaña contra las pandillas juveniles que ha emprendido el gobierno salvadoreño así como de algunas consecuencias que en el plano normativo e institucional ha tenido.

¿Qué debatimos? ¿Es esto un debate?

Ahora, la discusión ha empezado, dicho de manera coloquial: con la cancha marcada, como puede apreciarse en los párrafos introductorios. La definición del problema ha marcado el nivel de discusión, el cual se ha desarrollado en gran medida, en el plano normativo. Este reconocimiento es obligatorio, para evitar caer en la trampa y someterse a un debate donde los límites están ya establecidos. Este nivel de discusión, obtruso, limitado, es consecuencia natural de la concepción gubernamental de la situación de violencia y seguridad, que hace una confusión conceptual entre delincuencia y violencia, que incita este tipo de respuestas desde el ámbito normativo (Amaya, 2002: 38) y a la facilidad de obtener réditos políticos por quienes las promueven⁸.

Como consecuencia de esta confusión conceptual y reduccionista del problema, ergo, "(...) [la] solución se encuentra en la mayor aplicación de violencia institucional, ampliando las facultades de las agencias de seguridad y justicia, en un esquema en donde la violencia es tanto, un

problema, como una solución a aplicar" (Amaya y Palmieri, 2000: 82; en este sentido también Amaya 2003a) En razón del mencionado reduccionismo, podemos decir, que estamos en presencia de una debate ideologizado⁹.

Debe destacarse la forma de intervención hacia el problema de las maras: hecha de manera exclusiva desde la política de seguridad pública gubernamental, que favorece fundamentalmente, el ejercicio de la coerción, especialmente desde la institución policial y en los últimos días, con la participación del ejército, en violación al ordenamiento constitucional que dispone la separación de las labores de seguridad pública, propias de la Policía, de las de defensa nacional, constitucionalmente encomendadas a las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, legislativamente se ha dado un favorecimiento de medidas punitivas antes que la creación de otras alternativas. El proceso legislativo ha contribuido a un proceso de inflación legislativa y a la ampliación de la intervención punitiva estatal. De esta manera, el derecho penal, traducción normativa del poder penal del Estado, tradicionalmente pensado como última instancia de intervención frente a la conflictividad, se ha visto devaluado en tal calidad.

Finalmente, las motivaciones electorales o de marketing político resultan más que obvias. En marzo de 2003, se celebraron comicios para elegir diputados de la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, también a finales de 2003 arrancó la campaña electoral por la Presidencia de la República en las elecciones de 2004. En ambos casos, el Ejecutivo tendría que mostrar resultados de sus políticas como un aliciente a la campaña del partido en el gobierno y obtener réditos electorales.

A lo anterior debe sumarse que la prensa escrita dio cuenta de un documento elaborado por el Consejo Ejecutivo Nacional (COENA) dirigido a la fracción legislativa de ARENA, a los alcaldes del país de ese partido y a los directores del partido, el cual muestra el plan que seguirían las estructuras partidarias frente a las elecciones presidenciales de 2004. El proyecto incluía el denominado Plan Mano Dura y la propuesta de la Ley Antimaras. El documento intitulado: "Ésta es nuestra oportunidad", según el cual la "(...) iniciativa Mano Dura y su respaldo por el 95% de los votantes significa una oportunidad inmediata para que el partido se vincule a un tema ganador"¹⁰. En este sentido el candidato a la Presidencia por el Partido ARENA, hizo uno de los ejes principales de su campaña el tema de seguridad y la denominada iniciativa "Super mano dura".

La desigualdad de los ciudadanos

El reduccionismo del debate y en consecuencia, de las respuestas estatales, ha tenido serias implicaciones en la comprensión de la igualdad de los ciudadanos de la que habla la Constitución. Cuando se orienta toda la maquinaria publicitaria y punitiva en contra de un grupo o grupos específicos, y hasta se crea una ley especial para esos grupos, se contradice una de las esencias del principio de igualdad legislativa, y cae, tanto en el plano normativo como en el nivel ejecutivo u operativo en una práctica análoga al genocidio o el apartheid¹¹. En tanto se aplican de manera directa y discriminatoria hacia un grupo específico, amenazando, mediante medidas especiales, su libertad y afectando su derecho a la integridad psíquica, con miras a su desarticulación o segregación.

Por su parte la política de seguridad pública gubernamental, parte de una concepción de seguridad sinónima de orden o ausencia de delitos o conflictividad, que desplaza a la seguridad como derecho humano para todos los habitantes. Consecuencia de este desplazamiento de la seguridad como derecho y su sobredimensionamiento como facultad coercitiva estatal (FESPAD 2002; Amaya 2003a), causa un efecto de la política gubernamental tal, que en la economía de la seguridad, unos ciudadanos ("ciudadanos honrados") son sujetos de protección frente de otros que son considerados como objetos de las políticas de seguridad (niños y jóvenes pobres, marginales, excluidos), siendo sus primeros afectados y no sus beneficiarios (Baratta 1999).

Una clara manifestación del carácter desigual y discriminante de la Ley Antimaras es que la pertenencia o no a un grupo, define la existencia de consecuencias jurídicas para un mismo hecho, es decir, un hecho tipificado por la ley antimaras que sea cometido por una persona que, según la definición, no sea un miembro de una mara, carece de sanción, mientras que en el supuesto contrario, el hecho de ser clasificado mediante la definición de la ley como miembro de mara (Art. 6 Ley Antimaras), acarrea la imposición de una de las sanciones de la ley.

Ley Antimaras y antiderecho

Cualquier persona medianamente informada estaría de acuerdo con el hecho de que, si en medio de un congreso de astronomía alguien se parara y dijera que la ciencia moderna se equivoca pues la Tierra es —como dijo Tolomeo— el centro del universo, ciertamente, en el más



amable de los casos, se ganaría una abucheadá generalizada. Eso no sucede, lamentablemente, en el derecho, en donde, en el nombre de la seguridad o de la supuesta necesidad, en pleno Siglo XXI, se ha vuelto a la prehistoria de las garantías penales en infracción de los avances en materia de protección que han generado el desarrollo del derecho constitucional y de los derechos humanos a lo largo del Siglo XX. Es decir, en la actualidad, asistimos a un retroceso de más de cien años, creando una ley a la usanza de la Ley de Policía de fines del Siglo XIX o de la derogada Ley del Estado Peligroso.

En este sentido, la legislación especial creada, tiene varios aspectos, de forma y fondo, que la vician de inconstitucional. La primera gran crítica ya la hemos planteado y es su carácter discriminante y desigual, contradictorio con el principio de igualdad constitucional contenido en el Artículo 3 de la Ley primaria.

En segundo lugar, se encuentra su contradicción con el texto constitucional, la más evidente, la referida a la implantación de un régimen especial de juzgamiento para niños y niñas, por el cual podrían ser tratados como adultos (Art. 2 Ley Antimaras). En este punto, se contradice de manera flagrante el régimen especial de tratamiento de niños y niñas en conflicto con la ley penal, el cual es el estipulado por la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país¹², e incorporada al corpus de protección de derechos del sistema interamericano de derechos humanos, a través del reconocimiento de ésta que hiciera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso Villagrán Morales, sobre los casos de ejecuciones sumarias de niños de la calle en Guatemala.

Debido a una deficiente (¿o deliberada?) técnica jurídica se incurre en un abuso de categorías ambiguas, amplias o hasta morales, que quedan a criterio y arbitrio del interprete, en clara afectación del principio de legalidad, según el cual, la descripción taxativa y clara de los comportamientos humanos regulados es un presupuesto para su efectividad. Sin embargo, en la ley encontramos una serie de disposiciones que contradicen esa idea básica del principio de legalidad tales como "orden público", "decoro", "buenas costumbres", "señales o símbolos", reunión habitual o marcas en la piel (Art.1 Ley Antimaras).

Esta forma de redacción, compromete el principio de libertad contenido en el artículo 8 de la Constitución, según el cual nadie puede privarse de hacer lo que la ley no prohíbe, ni está obligado a hacer lo que no manda. Si no se sabe,

expresamente, qué es lo que manda o lo que prohíbe la ley, ciertamente está es una situación que genera inseguridad para los ciudadanos y ciudadanas frente a la ley, y acrecienta, de manera poco controlable, la aplicación de ésta, que concede un amplio poder discrecional y decisional a los encargados de su ejecución.

Una consecuencia práctica de la aplicación de procedimientos con privación de libertad para las personas, es que estas, desde la óptica de los derechos humanos, pueden ser calificadas de arbitrarias, en tanto, la ley que las ampara contradice el mandato constitucional y de protección de derechos humanos que imponen los tratados sobre la materia ratificados por El Salvador.

Si no se sabe, expresamente, qué es lo que manda o lo que prohíbe la ley, ciertamente está es una situación que genera inseguridad para los ciudadanos y ciudadanas frente a la ley, acrecienta de manera poca controlable, la aplicación de ésta, que concede un amplio poder discrecional y decisional a los encargados de su ejecución

Otra crítica aplicable a esta legislación es su orientación hacia un derecho penal de autor y no de actor, es decir, la legislación define y sanciona cuestiones relativas a apariencia, propia imagen, y filiación grupal y no los hechos concretos, las acciones que ocasionen daño o lesión a bienes jurídicos de

terceros. Dicho de manera más sencilla: diferentes disposiciones de la ley penalizan personas y no hechos concretos.

Algunas de sus disposiciones están basadas en la lógica de la sospecha como presupuesto para su aplicación y el desplazamiento de la concepción liberal del derecho penal del ciudadano hacia una autoritaria del derecho penal del enemigo (Baratta 1991: 46). Muestra de ello son las disposiciones relativas a la supuesta peligrosidad que puedan representar las personas deportadas que ingresen al país, sin que hayan afectado bien jurídico alguno (Art. 29 de la Ley Antimaras)

En esta lógica de derecho penal de la sospecha o peligrósista, la ley que ahora criticamos atenta contra principios básicos y derechos como el de intimidad, propia imagen, libertad y autonomía personal y dignidad al establecer como conductas penadas el hecho de portar tatuajes (Art. 19 Ley Antimaras), hecho que, en sí mismo, no representa la afectación de ningún bien jurídico. Sin embargo, una persona tatuada, según la lógica de la ley, estaría en estado permanente de comisión de una falta y en consecuencia, candidata permanente a ser detenida (Art. 35 Ley Antimaras).

En el plano de las sanciones también se comenten importantes afectaciones a principios como el de proporcionalidad y necesidad del derecho penal. Por medio de esta ley se sancionan penalmente conductas que carecen

de trascendencia o no afectan bienes jurídicos tales como hacer ruido en la calle (Art. 11 Ley Antimaras), o el ejercicio de derechos tales como la reunión y asociación (Art. 11), circular sin documentos de identificación (Art. 29), manchar paredes (Art. 15), riñas colectivas sin resultado de lesiones (Art. 7), la apariencia (Art. 19 y 29), la pertenencia a una pandilla sin ninguna consideración de la culpabilidad individual por afectaciones a derechos de terceros (Art. 6)

Otros efectos concomitantes

Claramente, la creación de una nueva ley supone la creación de nuevos mecanismos para su implementación y, consecuentemente, una inversión estatal a través de diferentes instituciones para dicho fin.

La necesidad de dotar de recursos a determinadas instituciones para cumplir con la ley, muchas veces crea contradicciones discursivas. La contradicción, la más común, es la que divide la cuestión de la seguridad de la cuestión social, trazando un dilema por el que debe inclinarse la balanza hacia un lado (obviamente, quien propone este esquema es el que está a favor de la seguridad). Este dilema, dice Baratta (1999), no es tal. Es una división ideológica y no lógica. El supuesto dilema parte de la premisa de concebir la seguridad como una función estatal y no como un derecho. Si se pensara la seguridad como un derecho para todos los habitantes, entonces, el asunto sería subsumido o abarcado desde la cuestión social y no tendría que plantear falsos dilemas.

Un ejemplo de lo anterior fue el discurso presidencial que trazaba el (falso) dilema entre la dotación de fondos a las municipalidades por medio de la Ley del FODES o la dotación de recursos para la implementación del Plan Mano Dura (El Faro 2003). El dilema era el mismo planteado en el párrafo anterior, ¿gasto en seguridad o gasto social? La opción presidencial fue la apuesta por el gasto en seguridad. Incluso, el Ministro de Hacienda, al presentar el proyecto de Presupuesto General de la Nación ante la Asamblea ha destacado el reforzamiento de la inversión en materia de seguridad.

En esencia, el fenómeno mediático y político generado por este pseudodebate ha puesto en evidencia algo que ya he mencionado en otra ocasión en esta misma revista: la apuesta gubernamental por la coerción y el uso preferente de la violencia institucional mediante la ampliación punitiva por vía legal y la intervención policial en el plano operativo (Amaya 2002)

Este proceso de ampliación punitiva, tiene en su origen motivaciones de marketing político o son resultados de la

incidencia de grupos de presión, que en ningún caso han entrado en consideración del aspecto más práctico de las consecuencias de este proceso. En primer lugar, no pueden tomarse decisiones sin un diagnóstico realista de los problemas, en segundo lugar, hay que considerar los costos del proceso³³ que se traduce en carga de trabajo para instituciones ya sometidas a importantes niveles de demanda y finalmente, la consideración de los beneficios.

En el esquema actual, como he insistido, la reducción del problema de violencia y criminalidad a la cuestión de las maras es un erróneo (y falaz) diagnóstico de la situación. Luego, la relación costos-beneficios en términos prácticos es deficitaria, en tanto el financiamiento del Plan Mano Dura es elevado, tanto así que fue excusa para justificar el veto a la ley del FODES, a lo que debe agregarse el gran gasto en materia de publicidad, especialmente en televisión. Sin embargo, más del 90% de los capturados bajo el Plan Mano Dura y la Ley Antimaras han sido liberados por decisiones judiciales, en muchos casos, por inaplicación de las disposiciones de la ley que contradicen la Constitución o los Tratados.

Datos oficiales muestran que como resultado del Plan Mano Dura y la posterior implementación de la Ley Antimaras, aprobada en octubre de 2003, la policía realizó 6 mil 666 capturas de presuntos pandilleros hasta fines de 2003³⁴. De estos 4 mil 343 (64%) fueron liberados en sede judicial, 333 (aproximadamente 5%) fueron enviados a instrucción, mientras que 2 mil setenta y uno esperaban audiencia (31.6%) Como se señaló con anterioridad, muchas de estas capturas pudieron deberse a reciclaje de personas que fueron detenidas en repetidas ocasiones.

Si más del 60% de los capturados por esta legislación, creada para facilitar la captura de personas por vía policial, resulta liberado por falta de mérito o por inaplicación judicial de la ley, ello implica que en términos de costos-beneficios, la iniciativa cumple de manera sumamente deficitaria con sus objetivos explícitos, pues de los pandilleros efectivamente llevados a instancia judicial (liberados + procesados = 4 mil





676) solamente un 7% fue sometido a instrucción formal, mientras que el 93% fue liberado.

En términos económicos la inversión no se corresponde positivamente con el resultado. Sin embargo, esto no parece importar a sus impulsores en tanto las ganancias o beneficios son otros, no manifiestos: popularidad, votos y ruptura de las limitantes y controles interorgánicos del poder punitivo en manos del Ejecutivo.

Uno de los costos preocupantes y graves que todo este proceso ha acarreado ha sido la manifiesta intención de romper con el esquema de institucionalidad democrática mediante una campaña orientada a presionar a los jueces y al Órgano Judicial para aplicar la ley, sin miramiento alguno. Las acciones del Ejecutivo se orientaron hacia el Órgano Judicial con ataques y acusaciones a los jueces de sabotaje a la iniciativa antimaras¹⁵ o de "(...) tener una actitud de protección a los delincuentes."¹⁶ Situación que fue rechazada desde el Órgano Judicial y considerada como una afectación a la independencia judicial y al equilibrio de poderes¹⁷.

Por otro lado, debe señalarse la actuación pasiva y sumisa de la Fiscalía General de la República (FGR), que no ha logrado contener los desbordes de la política de seguridad gubernamental. De esta manera, la política persecución

penal, a cargo de la FGR, se ha visto supeditada a los intereses del Órgano Ejecutivo.

Conclusiones

Un abordaje realista del problema, pasa obligatorio por un cambio de enfoque, retirando los énfasis actuales y ampliando la perspectiva de análisis. La forma en cómo se define el problema, definirá también las estrategias de tratamiento. Por ejemplo, en la actualidad el tema es planteado como: "las maras cometen crímenes y son creadas para cometerlos" –y en este enfoque no se hacen matices– entonces, la estrategia debe ser su ilegalización y penalización y la persecución a sus miembros.

En el contexto actual de la campaña gubernamental contra las pandillas juveniles, esta acción puede ser caracterizada como:

Reduccionista pues, como se indicó, se limita al tratamiento legal y policial de una manifestación específica de los problemas de violencia en la sociedad salvadoreña, desatendiendo el contexto general de violencia y otras manifestaciones delictivas.

En segundo lugar, esta acción puede ser calificada como *selectiva y discriminatoria*, en tanto por su reduccionismo se focaliza en un sector específico de la población y criminaliza sus características, por encima de su condición de personas dotadas de derechos.

Esta política también puede ser caracterizada como *ideologizada*, en tanto encubre o distorsiona la problemática a tratar, pues parte de una concepción ideológica según la cual, los jóvenes involucrados en pandillas son los únicos y exclusivos responsables de la violencia y la criminalidad, excluyendo del planteamiento el contexto general de la violencia estructural y social contra la niñez, la exclusión y el déficit de atención social de la población, de esta manera, termina falseando las premisas de la discusión, mostrando una versión parcializada, superficial e interesada de la realidad.

En tercer lugar, es una medida *ilegítima*, en tanto su diseño y aplicación contradice principios y disposiciones constitucionales tales como el derecho a la libertad, la propia imagen, la dignidad, el derecho de asociación, el principio de presunción de inocencia, el principio de igualdad e incluso, la seguridad.

Y finalmente, también es una política *inmoral* en tanto sacrifica derechos y libertades de las personas en aras de lograr objetivos no manifiestos como marketing político con fines

electorales y que además, se vale del miedo y las necesidades de seguridad de la población para obtener réditos políticos.

La iniciativa gubernamental del combate a las pandillas juveniles o maras, ha implicado una seria devaluación del respeto a la institucionalidad y a la Constitución e instrumentos de derechos humanos. En estas circunstancias, es más que urgente y necesaria la activación de los mecanismos de control disponibles de ese poder penal.

En este sentido, los jueces han jugado un valiente papel al realizar Entorno difuso de la constitucionalidad de la normativa especial. Hace falta, de manera muy importante, la revisión de la situación de los derechos humanos que ha ocasionado esta iniciativa e iniciar un proceso legislativo de control interorgánico para determinar si este proceso de implementación del Plan Mano Dura ocasiona o registra la existencia de "graves violaciones a los derechos humanos" y por esta vía, analizar la procedencia de destituir a los responsables de seguridad pública, tal como lo establece el artículo 131, 37° de la Constitución.

Bibliografía

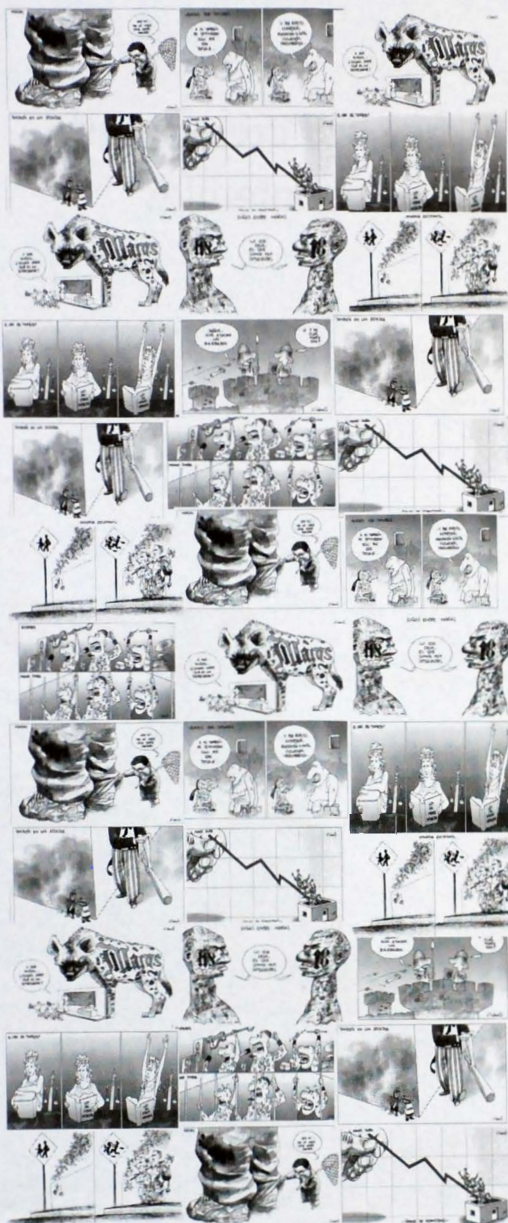
- Amaya Cóbar, Edgardo. 2002. "Violencia y sistema penal". Revista Entorno Agosto-Octubre N° XXVI, pp. 38-41.
- _____. 2003a. "Las políticas de seguridad en El Salvador 1992-2002", material inédito del Proyecto sobre Seguridad Pública y Reforma Policial en las Américas de Georgetown University, Washington D. C.
- _____. 2003b. Bases para la discusión sobre política criminal democrática (San Salvador: FESPAD ediciones)
- _____. y Gustavo Palmieri, 2000. "Debilidad institucional, impunidad y violencia" en PNUD, Violencia en una Sociedad en Transición (San Salvador: PNUD) Págs. 75-114.
- Baratta, Alessandro, 1991. "Funciones instrumentales y simbólicas del derecho penal: una discusión en la perspectiva de la criminología crítica". Pena y Estado Septiembre-Diciembre 1991, N° 1. Págs. 37-55.
- _____. 1999. "La política criminal y el derecho penal de la Constitución. Nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales", en Revista Nueva Doctrina Penal 1999/B.
- Chevigny, Paul, 2002. "Definiendo el rol de la Policía en América Latina", en Méndez, Juan E.; Guillermo O'Donnell y Paulo Sérgio Pinheiro (compiladores) La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina, (Buenos Aires: Paidós), Págs. 59-78.
- El Faro, 2003. Un mes de Mano Dura. [on-line] (San Salvador 2003. Acceso: 12 de Noviembre de 2003); disponible desde: http://www.elfaro.net/secciones/noticias/20030825/noticias3_20030825.asp
- FESPAD, 2002. Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador 2001 (San Salvador: FESPAD ediciones)

- PNC, 2003. Plan Mano Dura. [on-line] (San Salvador 2003. Acceso: 12 de Noviembre de 2003); disponible desde: <http://www.pncelsalvador.gob.sv/noticias/manodura.htm>
- PNUD, 2003. Armas de Fuego y Violencia (San Salvador: Programa Sociedad sin Violencia)

Citas

- ¹ Co Larino, 07-01-03, Pág. 3.
- ² V. La Prensa Gráfica, 20-01-03, Pág. 3. También El Diario de Hoy, 25-01-03, Pág. 6. Todas estas alternativas preventivas previstas en este proyecto originario, fueron obviadas u obviadas por el posterior Plan Mano Dura.
- ³ V. La Prensa Gráfica, 27-01-03, Pág. 10.
- ⁴ V. El Diario de Hoy, 01-02-03, Pág. 16.
- ⁵ V. El Diario de Hoy, 03-02-03, Pág. 4. Datos de la Policía Nacional Civil muestran que bajo la figura de asociaciones ilícitas para el año 2003 se realizaron 7.171 capturas a diferencia de las 661 del año 2002. Un incremento de casi once veces más capturas en un año.
- ⁶ V. Diario El Mundo, 28-07-03, Pág. 4.
- ⁷ "El Director de la Policía, insistió en que la mayoría de la población del país está de acuerdo con el Plan Mano Dura, y aseguró que la corporación policial necesita leyes más fuertes para combatir las pandillas. Criticó a los "intelectuales", que según él "no quieren aceptar que una ley Antimaras sería lo mejor para el país." La Prensa Gráfica, 31 de agosto de 2003. Pág. 14.
- ⁸ Paul Chevigny (2002: 61) argumenta que estas iniciativas de endurecimiento –o populismo punitivo cómo lo denomina– permiten a
- ⁹ Atendemos a la concepción de Ignacio Ellacuría que distingue a la ideología como un mecanismo de encubrimiento o tergiversación de la realidad.
- ¹⁰ La Prensa Gráfica 13-08-03, Pág. 14.
- ¹¹ "El Director de la Policía, insistió en que la mayoría de la población del país está de acuerdo con el Plan Mano Dura, y aseguró que la corporación policial necesita leyes más fuertes para combatir las pandillas. Criticó a los "intelectuales", que según él "no quieren aceptar que una ley Antimaras sería lo mejor para el país." La Prensa Gráfica, 31 de agosto de 2003. Pág. 14.
- ¹² Paul Chevigny (2002: 61) argumenta que estas iniciativas de endurecimiento –o populismo punitivo cómo lo denomina– permiten a
- ¹³ Atendemos a la concepción de Ignacio Ellacuría que distingue a la ideología como un mecanismo de encubrimiento o tergiversación de la realidad.
- ¹⁴ La Prensa Gráfica 13-08-03, Pág. 14.
- ¹⁵ Se dice que estas prácticas y normas son análogas a las calificaciones de genocidio apartheid, pues no cumplen, en principio, con las características que conjugan estos delitos en lo relativo a la calidad de los afectados, los cuales están referido a pertenencia a una raza –caso típico del apartheid–, nacionalidad, religión o grupo étnico. El carácter análogo deviene del hecho que la *maras* adquiere un carácter autorenferencial, con características y códigos identitarios propios que destacan su forma de *grupo* autónomo.
- ¹⁶ De acuerdo con el ordenamiento jurídico salvadoreño, los tratados ratificados por El Salvador, pasan a ser ley de la república con un rango superior al de la ley secundaria ordinaria (Arts. 144 y 149 Cn.)
- ¹⁷ Es de destacar que en la consideración de los *costos* desde la acción del sistema penal, deben entrar en consideración como tales, los niveles de afectación de derechos humanos que se susciten del funcionamiento deficitario, erróneo o arbitrario del sistema.
- ¹⁸ Fuente: http://www.pncelsalvador.gob.sv/noticias/Noticia.php?Id_Noticia=333
- ¹⁹ V. La Prensa Gráfica, 11-10-03, Pág. 2.
- ²⁰ V. El Diario de Hoy, 18-10-03, Pág. 19.
- ²¹ En el capítulo IV de este informe se desarrolla el tema "Política Judicial" en el que se da cuenta de este enfrentamiento.

Análisis



El 23 de julio del año 2003, ante los altos índices de violencia adjudicados a las agrupaciones denominadas "maras", el Presidente Francisco Flores ordenó la implementación del Plan Mano Dura, con el cual pretendía desarticular este tipo de grupos. Simultáneamente, propuso el anteproyecto de Ley Antimaras, aprobado por 43 legisladores el 9 de octubre del mismo año.

Ambas medidas han generado una serie de debates a lo interno de la sociedad salvadoreña, sobre todo porque algunos sectores académicos han cuestionado las acciones por considerarlas violatorias a las convenciones internacionales de Derechos Humanos.

En esta edición Entorno consulta a dos especialistas que trabajan en diferentes programas de reinserción, ya que entre los principales cuestionamientos que se han realizado a esta ley, también está la falta de medidas sociales que contribuyan a la reincorporación de los jóvenes involucrados en las "maras" a la vida productiva del país.

Por: Thirza Ruballo